

Secretaria: Pradera, 13 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver admisión de solicitud. Sírvese Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 960
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2001 00208 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, trece (13) de junio Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se avizora que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA confiere poder a la abogada la Dra. MARTHA CECILIA MARTINEZ MONTES, quien a su vez solicita se dé información sobre el estado del proceso, por tanto, este Despacho ordenara que se le reconozca personería jurídica a la apoderada de la entidad mencionada y se le comparta el link del expediente para su revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada la Dra. MARTHA CECILIA MARTINEZ MONTES identificada con C.C. 66711537 de Tuluá Valle y Tarjeta Profesional No. 371741 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL VALLE DEL CAUCA en los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: A través del correo electrónico del Juzgado, **ENVIESE** link del expediente a la Dra. MARTHA CECILIA MARTINEZ MONTES

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

MFL

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de02b4545296e102ced2f017c82ae96ee9bf5cceb4dd181a484951fa0260ad**

Documento generado en 13/06/2023 10:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: 13 de junio de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer

María Nancy Sepúlveda b
Secretaria

Auto interlocutorio No. 1014
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2005 00031 00

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas, la liquidación quedará así:

FECHA I.	FECHA	CAPITAL	INTERES	NUMERO	NUMERO	TOTAL	CAPITAL MAS
	FIN			DIAS	MESES	INTERESES	INTERESES
ago-22	jun-23	\$ 162.646,92	\$ 813,23	307	10,233333	\$ 8.322,10	\$ 170.969,02
sep-22	jun-23	\$ 162.646,92	\$ 813,23	286	9,533333	\$ 7.752,84	\$ 170.399,76
oct-22	jun-23	\$ 162.646,92	\$ 813,23	256	8,533333	\$ 6.939,60	\$ 169.586,52
nov-22	jun-23	\$ 162.646,92	\$ 813,23	225	7,5	\$ 6.099,26	\$ 168.746,18
dic-22	jun-23	\$ 162.646,92	\$ 813,23	195	6,5	\$ 5.286,02	\$ 167.932,94
ene-23	jun-23	\$ 183.986,00	\$ 919,93	164	5,466667	\$ 5.028,95	\$ 189.014,95
feb-23	jun-23	\$ 183.986,00	\$ 919,93	133	4,433333	\$ 4.078,36	\$ 188.064,36
mar-23	jun-23	\$ 183.986,00	\$ 919,93	105	3,5	\$ 3.219,76	\$ 187.205,76
abr-23	jun-23	\$ 183.986,00	\$ 919,93	74	2,466667	\$ 2.269,16	\$ 186.255,16
abr-23	jun-23	\$ 183.986,00	\$ 919,93	74	2,466667	\$ 2.269,16	\$ 186.255,16
may-23	jun-23	\$ 183.986,00	\$ 919,93	44	1,466667	\$ 1.349,23	\$ 185.335,23
jun-23	jun-23	\$ 183.986,00	\$ 919,93	13	0,433333	\$ 398,64	\$ 184.384,64
TOTALES		\$ 1.938.489,68				\$ 53.013,07	\$ 2.154.149,67

SON: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTRA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.154.149,67). En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: -APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho, de

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dad0755da995fcaff78a12c5b3ccfceb3bdb884a5b3e23b70fe782303a22c**

Documento generado en 13/06/2023 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, Pradera a despacho del señor juez, el anterior asunto con escrito de contestación presentada por el curador ad litem .De igual manera se informa que se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia de inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
SECRETARIO

Auto No. 999

Sucesión 76 563 40 89 001 2021-00234 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Trece (13) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente se evidencia contestación de la curadora Doctora FLOR DE MARIA MORENO para la representación de la señora ELIANA LONDOÑO SAAVEDRA, la cual contienen la manifestación de aceptación de la herencia en favor de su representada con beneficio de inventario. Así las cosas ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es programar la diligencia de inventarios y avalúos, acorde a lo dispuesto en el art. 501 del c.g.p.;

DISPONE

1.AGREGAR para que obre y conste el escrito de contestación y manifestación de aceptación presentado por la curadora ad litem dra FLOR DEM ARIA MORENO MARIN en representación de la Señora **ELIANA LONDOÑO SAAVEDRA**.

2. De conformidad con el Art.490 y 501 del c.g.p., Señalase el día **Miércoles Veintiséis (26) de julio del año 2023, hora 9:00 a.m.** Para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante CARLOS WILLIAN LONDOÑO ORDOÑEZ, diligencia en la cual se incluirán los bienes y deudas de la herencia.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e721871f71e80de671dfa485194b47784a81bb5f0e688e3611a471b901584d7c**

Documento generado en 13/06/2023 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.A despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO junto con memorial en que aporta renuncia el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto Int No. 947
EJECUTIVO
RAD. 76 563 40 89 001 2021-00442 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Junio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

En virtud de lo manifestado en el escrito que antecede el despacho,

RESUELVE:

1.-ADMITASE la RENUNCIA del poder que hace el Doctor OMAR LUQUE BUSTOS como Representante de la parte demandante BANCO MICROFINANAZAS, dentro del presente proceso EJECUTIVO de BANCO MICROFINANAZAS contra CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del Art. 76 del CG.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4125aceb3e092bd0a81fcd6cc1e44096a026f4d6819d5b644d48dfa1797c6f1**

Documento generado en 13/06/2023 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión Definitiva No.025
EJECUTIVO
RAD. 76 563 40 89 001 **2021-00442** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Junio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO**, se notificó por aviso, el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, es decir el día 08 de Febrero de 2023 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 302 de Marzo 17 de 2022 corregido mediante auto No. 767 de junio 17 de 2022 .

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$3.100.000.00_M/cte**.

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6676a5da3bfb23e2340075d47298b6d3e750c0a69635046af9df27dcf390f7**

Documento generado en 13/06/2023 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial adjuntando constancia de envío de citación para notificación personal. Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.026

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022 00030** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Juno Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar a los demandados, por lo que se requirió al demandante mediante auto No. 013 de 16 de enero de 2023, el cual fue notificado mediante estado No. 002 de enero 17 de 2023, para que realizará las diligencias pertinentes, con el fin de surtir la notificación personal o el emplazamiento si fuere del caso, para tal fin se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito. El día 23 de febrero allega constancia de envío de citación para notificación personal e indica no tener las resultas del mismo. Habiendo transcurrido un término no solo superior a los treinta (30) días concedidos pues desde a la fecha de requerimiento han transcurrido casi cinco meses sin que la misma haya acreditado en debida forma el cumplimiento de la carga impuesta; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAS GUTIÈRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e2f321b88492cdc2c7747f225f5689a7f88d0ceddd62cc2baef7075b7943fd**

Documento generado en 13/06/2023 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.027
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2022-00044 -00
Pradera Junio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las demandadas Señoras **LUZ DELIA GIRALDO SILVA Y SANDRA JULIETH SANCHEZ GIRALDO**, se notificaron personalmente el día 21 de febrero de 2023, y dentro el término legal no dieron contestación a la demanda ni se propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA S.A.S**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.339 de marzo 24 DE 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$900.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab02a40a1d6ecbda9137a1233c10a9dabd965aee12a220d5c2edf9304d1c40f6**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, Junio 13 de 2023 .A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el demandante con el que aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal con cotejo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 966

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 2022 00105

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y toda vez, que la citación para notificación personal cumple con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, y que ha arrimado la constancia del debido cotejo por la empresa de correos SERVIENTREGA (Centro de Soluciones) , la misma se tendrá en cuenta.

En consecuencia de todo lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, concluya con el trámite de notificación contenido en el artículo 292 del c.g.p. y siguientes en lo que fuere pertinente, es decir que cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P antes mencionado.

RESUELVE:

1º- Glósesse para que obre y conste la citación para notificación personal cumple con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, y que ha arrimado la constancia del debido cotejo por la empresa de correos SERVIENTREGA ,junto con sus anexos

2. requerir al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los **treinta (30) días siguientes**, concluya con el trámite de notificación contenido en el artículo 292 del c.g.p. y siguientes en lo que fuere pertinente, es decir que cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P, antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb97059d70d24925311465d9a2e3b55f332c7bbc1386268080209fb676daf2b**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.029
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2022-00119 -00
Pradera Junio Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **HUGO HERNAN DURAN GOMEZ**, se notificó personalmente el día 11 de Enero de 2023, y dentro el término legal no dio contestación a la demanda ni se propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **NIDIA MARITZA REBOLLEDO URRESTE**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago contenido en el Auto No.803 de Junio de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$1.000.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce969956676af888e7009072a74ce63adfa3df4cfd1502ffe5039cf3de93a0**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pradera, a Despacho del señor juez el presente proceso con memoriales mediante los cuales se aclara la fecha de envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, así como renuncia presentada por el apoderado judicial del parte actora. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 969
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022 00129 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Junio 13 de dos mil veintitrés (2023).

Se evidencia, memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se hace aclaración respecto de los reparos contenidos en auto que antecede relacionados con las fechas de envío de la citación para notificación personal y del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P,. De lo aportado por el togado, se evidencia certificación expedida por la empresa interrapiidissimos donde indica que la fecha de recepción del citatorio para notificación personal corresponde al día 06 de septiembre de 2022 y no al día 09 de septiembre de 2022, como se había indicado. Lo que da lugar a que el termino durante el cual se habilitó a la demandada para comparecer a su notificación personal ante el Despacho judicial se establezca de otra forma, y que acorde a lo certificado quedaría así: los días 07,08, 09,12 y del mes de septiembre de 2022; y bajo este entendido, se considere entonces que la notificación del artículo 292 C.G.P, se ajustó a la normatividad y por tanto han de tenerse como válidos dentro del presente asunto.

Así las cosas se agregaran los documentos allegados por el togado, al expediente para que obren y consten.

Con base en lo anterior, se arrima a la conclusión que se adelantaron en debida forma los trámites para notificación del demandado y que transcurrido el termino concedido para su comparecencia al presente asunto, el mismo no contesto, ni propuesto excepción o formuló reparo contra el mandamiento de pago librado dentro de este asunto, por lo cual ha de continuarse con el trámite es decir expediente el auto de seguir adelante con la ejecución.

De otra parte y frente a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante la misma ha de admitirse en tanto reúne los requisitos del artículo 76 del c.g.p. , En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre las constancias de entrega del envío de citación para notificación personal y la certificación expedida por interrapiidissimo , teniendo como valido el proceso de notificación , acorde a los documentos aportados por el

apoderado de la parte demandante y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : ADMITASE la RENUNCIA del poder que hace el Doctor OMAR LUQUE BUSTOS como Representante de la parte demandante BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA, dentro del presente proceso EJECUTIVO contra CARMEN EMILIA PUMBA PUSCUES .

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del Art. 76 del CG.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia pásese a Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f97887e446ef8069e86502c088b677a170063f286477a1dd3328c5072944473**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 13 de junio de 2023. A Despacho el presente asunto, informándole que las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de doce meses. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretario

Auto Int. N°: 974
Proceso: Ejecutivo
Demandante: JORGE ENRIQUE FLOREZ
Demandado: ARLEX FERNANDO RAMIREZ SUAREZ
Radicación: 76-563 40 89 001 2022 00147
Asunto: Solicitud Suspensión del proceso.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera (V), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, el demandante **Señor JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO**, presenta escrito coadyuvado por la parte demandada donde solicitan la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del C.P.C, consagra las circunstancias por las cuales puede decretarse la suspensión del proceso civil, que, para el caso concreto encontramos que, *“El Juez decretará la suspensión del proceso”*: Numeral 3°: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.”*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 171 del mismo estatuto, expresa que: Corresponderá al Juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión, se tiene que, el requisito que la ley exige para la procedencia de la suspensión del proceso civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 numeral 3°, requiere únicamente de la voluntad de las partes manifestada de consuno, con indicación del tiempo durante el cual habrá de mantenerse el trámite, y por tanto esta solicitud se ajusta a derecho .

Lo dicho permite afirmar que, el supuesto de hecho contenido en la norma se cumple, y por ende es procedente ordenar la suspensión del

presente proceso por el término de doce (12) meses, por los motivos arriba expuestos. Sin más consideraciones, El Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del proceso Ejecutivo Singular promovido por JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO, contra ALEX FERNANDO RAMIREZ SUAREZ , al reunir los requisitos exigidos en el artículo 161 numeral 2º C.G.P. y por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, por el término de Doce (12) **meses** contados a partir de la solicitud

SEGUNDO: Los términos para pagar y proponer excepciones comenzarán a contar a partir de la reanudación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a42c7845ff035a293831957514eb5f5978fe790bec528b7a35117d0e3a71c**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial del aparte actora solicitando mandamiento de pago y respuesta de la entidad presentado BANCOLOMBIA S.A sobre las resultas de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 975

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 2022 00182

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Junio (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, ha de compartirse el link del expediente a la parte actora a fin que pueda acceder a la revisión del mismo. De otra parte ha de agregarse la respuesta remitida por Bancolombia s.a en la que dan cuenta que la medida de embargo decretada fue registrada en la cuenta de ahorros 4275 pero que la misma se encuentra bajo el límite de inembargabilidad , colocando la misma en conocimiento de la parte actora .

Como quiera que no hay medidas pendientes de decretar, se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1º- Glósese para que obre y conste la respuesta remitida por Bancolombia s.a en la que dan cuenta que la medida de embargo decretada fue registrada en la cuenta de ahorros 4275 pero que la misma se encuentra bajo el límite de inembargabilidad , colocando la misma en conocimiento de la parte actora .

2.Compartir el link del expediente a la parte actora a fin que pueda acceder a la revisión del mismo.

3. Requerir al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9f258e8710abd4ce88e99df9c00a77d37db3c5b162089c9d8d8099d87c57cb**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto fue radicado el día 10/06/2022 y la misma fue admitida fuera del termino establecido en el art 121 del c.g.p, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 13 de Junio de 2023.Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 0979
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2022-00240 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (13) de Junio de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fe43933122750ed99c39a224747546651af37b42a81db7a182f7bc45973d60**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, el presente asunto el cual se encuentra pendiente de notificación. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 980

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 2022 00240

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Junio (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que no hay medidas pendientes de decretar, se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1º- Requerir al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a393acd90e2e9e4981dfd99063d402fa2de6fec0d69c448f185fddfe255f950b**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 06 de junio de 2022, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 15 de junio vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1003
RAD 76 563 40 89 001 2022-00246 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente de surtirse las restantes etapas procesales.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior y atendiendo a lo reglado en el art.23 de la ley 1561 de 2012, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de tres (3) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de tres (3) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3c07af9cc65e8653578e411159ef06ffc815daef62fe5f4443a7cde8505a62**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, 6 de junio de 2023, a despacho del Señor juez sírvase proveer lo pertinente.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1004
76 563 40 89 001 2022 00246 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el archivo 37 del expediente, escrito allegado por el apoderado judicial de la parte accionante mediante la cual pretende modificar lo señalado en el hecho DÉCIMO OCTAVO del escrito de la demanda, toda vez que, indica que cometió un error al momento de relacionar una información respecto de un lindero, por lo cual, para enmendar dicha inexactitud procedió a manifestar la manera correcta en cómo debía entenderse el atrás referido hecho.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura logra colegir que lo pretendido por la parte accionante es una reforma a la demanda, puesto que, pretende cambiar o modificar lo señalado en el atrás mencionado fundamento fáctico. Ahora, al contrastar el escrito contentivo de la mencionada solicitud reformatoria con lo reglado en el art. 93 del C.G.P., se estima la improcedencia de lo pretendido, debido a que, si bien es claro el cambio que pretende realizar respecto del hecho DÉCIMO OCTAVO, dicha solicitud no se ajusta a la exigencia contemplada en el numeral 3 del aludido art. 93, puesto que, aquello no fue integrado como lo exige dicho numeral. Acorde con lo anterior, se aprecia el por qué no es dable acceder a lo solicitado.
3. De otro lado, se aprecian en el expediente una serie de respuestas provenientes de Catastro Valle, la Fiscalía General de la Nación, Personería municipal, Agencia Nacional de Tierras, Catastro Valle, Super Notariado y Registro; la cuales se logran visualizar en los archivos 36, 44, 52, 53, 54 y 55, respectivamente. Acorde con lo anterior, dichos documentos se dispondrán ser agregados al sumario y se pondrán en conocimiento de las partes.
4. Por último, se observa escrito proveniente de la parte accionante (archivo 46), en el cual indica allegar documento en el cual se refleja las fotografías de la valla ordenada dentro del presente asunto. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá agregar al plenario el referido documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la reforma de la demanda pretendida por la parte accionante, acorde con lo expuesto en el apartado considerativo del presente proveído.

SEGUNDO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas provenientes de Catastro Valle, la Fiscalía General de la Nación, Personería municipal, Agencia Nacional de Tierras, Catastro Valle, Super Notariado y Registro; la cuales se logran visualizar en los archivos 36, 44, 52, 53, 54 y 55, respectivamente

TERCERO: Agregar al expediente el documento allegado por la parte demandante (archivo 46), en el cual se refleja las fotografías de la valla ordenada dentro del presente asunto.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a464c885d8e7ab313c8cc0c2dc9f81e4c394b2aea2f12879214592434ca0ca3b**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 06 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 981

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00249 00

Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del presente asunto, escrito proveniente de la parte ejecutante junto al cual anexa la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería PRONTO ENVÍOS, en la cual se indica que la comunicación dirigidas al aquí accionado, efectivamente fue entregada.

Pese a lo anterior, una vez revisado le referido documento que obran en el archivo 11 del expediente, se advierte que aquel no se ajusta a la normativa procesal correspondiente.

2. Para esbozar lo anterior, en primer lugar, es pertinente adjuntar la siguiente captura de pantalla en la cual se avizora parte del contenido de dicha comunicación.

**COMUNICACIÓN
NOTIFICACION PERSONAL
ART.291 CGP- LEY 2213 de 2.022.**

SEÑOR:
ROBINSON HERMES ORTEGA
Calle 9 No. 3-91 de Pradera V.

**REFERENCIA PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA
LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA VALLE
Ubicación Física: Calle 8 No. 9-18
PRADERA – VALLE
MAIL. j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov**

Auto Mandamiento de pago: No. 1269 del, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Radicacion Ejecutivo: 76 563 40 89 001 2022 00249 00

DEMANDANTE. MARIA YAZMIN VARGAS RODRIGUEZ

Le comunico la existencia del proceso mencionado en la referencia que se tramita en el despacho judicial indicado, donde se libró auto de mandamiento de pago ya referenciado, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO PARALA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA, en donde usted oficia como demandado, y se le comunica:

Sírvase comparecer ante el despacho indicado dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega o recibo de esta comunicación en el horario de lunes a viernes, de 7:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 4:00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, o por intermedio del correo j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov; mail institucional al cual pueden solicitar igualmente las piezas procesales que requieran del proceso enunciado.

3. Revisado lo anterior se advierte que, la parte interesada cometió dos errores. El primero de ellos consistió en indicar en el encabezado del oficio denominado “COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, que dicho acto se regía por los lineamientos del del art. 291 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022; el yerro restante, radica en que, al momento de determinar lo atinente a la manera en que se podría efectuar la notificación personal del ejecutado, se le sugirió que esto podría realizarse acudiendo ante el Despacho o a través del correo electrónico del Juzgado. Conforme a lo anterior, se colige una clara e inadecuada combinación de normativas que regulan los modos de notificación personal.
4. Se aduce lo anterior, dado que, acorde con lo señalado en el escrito de la demanda, la parte accionante de manera clara indicó que desconocía la dirección electrónica a la cual podía notificarse su contraparte, por lo cual, únicamente indicó la dirección física del accionado.

Conforme con lo anterior, la parte interesada debe realizar las actividades que conlleven a la debida notificación de la parte accionada, según lo reglado en el artículo 291 del C.G.P.; sin embargo, en la atrás referenciada comunicación incluyó aspectos de la notificación que se pueden realizar a través de medios electrónicos, los cuales no se encuentran contemplados en el atrás referido artículo.

5. Para efectos de una mayor claridad respecto a la improcedencia de combinar las directrices de notificación a través de medios físicos acorde con el C.G.P. y la alternativa de realizar labores de enteramiento a través de medios electrónicos, es oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia STC4737-2023, la cual I reseñar lo señalado en CSJ STC8125-2022, señaló:

“(…) la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), señalando:

«(…) en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.»

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso;

(ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo.

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas **no se entremezclan** con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022) (...)» (...)” (subrayado propio).*

6. Acorde con lo previamente expuesto, se itera que, se evidencia una errada combinación de normativas al momento de intentar el enteramiento del extremo ejecutado, razón por la cual, no se tendrá como válida la actuación de notificación desplegada.
7. De otro lado, en el archivo 10 del expediente se observa los recibos de pago expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, por concepto de inscripción del oficio de embargo y expedición del certificado de tradición respecto de la M.I. 378-30377. Acorde con lo anterior, dichos documentos se dispondrán ser agregados al sumario y, adicionalmente, serán tenido en cuenta para el momento procesal oportuno.
8. Ahora, en el referido certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-30377, se refleja en su anotación No. 11 que la medida cautelar decretada en este trámite fue registrada.
9. Teniendo en cuenta lo anterior y, dado que, los linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 394 del 26 de mayo de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Pradera (folio 19, archivo 2), esta Judicatura encuentra pertinente ordenar el secuestro del predio en referencia, puesto que, se cumple con lo exigido en el artículo 601 del C.G.P. De igual manera, se dispondrá comisionar para realizar el referido acto y, adicionalmente, se designará el respectivo secuestre.

Conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener por realizadas las actividades desplegadas por la parte

accionante para lograr la notificación personal de su contraparte, atendiendo a los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-30377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor ROBINSON HERMES ORTEGA GUERRERO, ubicado en la Cra. 1ª calles 6 y 7 No. 6-16 de esta municipalidad; los linderos y demás especificaciones, aparecen descritos en la copia de la escritura pública No. 394 del 26 de mayo de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Pradera (folio 19, archivo 2).

TERCERO: DESIGNASE como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a JAMES SOLARTE VELEZ, quien reside en la Calle 7 # 6 - 53 de Pradera, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de \$200.000 m/cte.

Líbrese el respectivo COMISORIO con los insertos del caso.

TERCERO: Agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo y certificado de tradición, expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 10), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bbb4c5107ec53996a084c260fb1e999d095000826b7b2d43a4fe1b0c25e1b**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 06 de junio de 2022, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 15 de junio vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 996
RAD 76 563 40 89 001 2022-00249 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente de surtirse las restantes etapas procesales.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb472355661760ab0189a9d552131893192ae03f306c27369dc3e9498d9bc8d**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA; A despacho del Señor Juez el presente asunto con escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad litem,. Sírvase proveer

*MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria*

Auto No. 983

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- 2022-00251- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Junio (13) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente se evidencia que el escrito de contestación de la demanda se observa que el mismo fue presentado dentro del término oportuno, por lo cual habrá de correrse el traslado pertinente a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo advirtiéndole que se propuso la excepción genérica e innominada. En consecuencia el juzgado

RESUELVE

1.CORRASE TRASLADO a la parte demandante del escrito de contestación presentado por los demandados, por el término de cinco (05) días de acuerdo al estatuto procesal vigente, a fin de que se pronuncie sobre el contenido del mismo y solicite las pruebas que pretenda hacer valer si ha bien lo tiene.

2. cumplido lo anterior se procederá a fijar fecha para la diligencia de Inspección judicial de conformidad con lo dispuesto por la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f891efa2bb8e89604501e357f9525f74fe0f09ae7a9943bd06d212a0ff44f28c**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El presente asunto indicando que el presente asunto indicando que se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Auto No. 983

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2022-00240 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, (13) de Junio de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación de Las etapas procesales encontrándose algunas pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de tres (03) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de tres (03) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc92efe627c1735b273848cca7dce2b9afb340a1742d94e260c6939b1ab5285**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con memorial mediante el cual se aporta constancia de notificación y respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira entidad Bancolombia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 985
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JOSE ILVER LONDOÑO MOLINA
Radicación: 76-563 40 89 001 **2022 00226 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V. Junio (13) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria, se notificó a través de mensaje de datos enviado al correo jose.ilver445@hotmail, por el apoderado de la entidad demandante el día 06 de Octubre de 2022 a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y como quiera que reúne los requisitos exigidos, habrá de glosarse para que obre y conste. Además se advierte que trascurrido el término legal el demandado no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo, y por tanto ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución.

Se observa además que la entidad Oficina de registro de instrumento públicos de Palmira ha remitido respuesta a la comunicación de la medida cautelar decretada, indicando la inscripción de la misma sobre le folio de matrícula No. **378-108905** anotación No. 04 del certificado por lo cual habrá de agregarse el mismo para que obre y conste, colocando en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E:

1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE la constancia de notificación expedida por SERVIENTREGA , la cual reúne los requisitos de ley.
2. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE la respuesta remitida por la entidad Oficina de registro de instrumento públicos de Palmira ha remitido respuesta a la comunicación de la medida cautelar decretada, indicando la inscripción de la misma sobre le folio de matrícula No. **378-108905** anotación No. 04 del certificado, colocándolo en conocimiento de la parte actora.
3. Ejecutoriada la presente providencia pasea Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Juez.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80890a4006d658c5b625e18c01847e48c18cf93a584893ae5199ea44042e49f**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto fue radicado el día 15/06/2022 y la misma fue admitida fuera del término establecido en el art 121 del c.g.p, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 16 de Junio de 2023.Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 0986
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022-00266** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (13) de Junio de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd0f8bec30b39dec80316d1769739daa2db2a29d43630725be0ac244c63cb9**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera, 13 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 987
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD 76 563 40 89 001 **2022-00274** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y toda vez que dentro del expediente obra respuesta de CIFIN S.A.S, en adelante TRANSUNION, quien indica que procederá a realizar el registro del reporte ordenado por este Despacho; también obra memorial de respuesta de INCAUCA S.A.S, en el que se informa que el demandado no labora para esa entidad, por lo que no es posible hacer efectiva la medida cautelar de embargo en su contra, por lo que solicita se envíe el oficio a la empresa INCAUCA COSECHA S.A.S.

RESUELVE. -

PRIMERO. - AGREGUESE al expediente los memoriales allegados por CIFIN S.A.S, en adelante TRANUNION e INCAUCA S.A.S para que obren y consten dentro del expediente y córrase traslado de los mismos a la parte actora para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0206374670b76f674d759f0b2e9f22bba1965af2b992c56c88bb04373cc0ad2a**

Documento generado en 13/06/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 13 de junio de 2023, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 29 de junio vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 990

RAD. 76 563 40 89 001 2022-00113 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente de surtirse las restantes etapas procesales.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d6700aa181483aa467200bf3d31f3b91a7b481d3e77e0bc139b30b076657fc**

Documento generado en 13/06/2023 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial remitido por la entidad Bancolombia s.a y Banco de Bogotá que dan cuenta del am medida cautelar . Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 988

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2022 00277**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, Junio (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

En primer lugar ha de agregarse al proceso para que obre y conste el oficio remitido por la entidad BANCOLOMBIA S.A en el cual informa que la demandada no tiene un producto susceptible de la medida de embargo. De igual manera se agregara el oficio remitido por la entidad banco de Bogotá donde indica que la demandada no tiene vínculos con esa entidad, colocándolos en conocimiento de la parte interesada. En segundo lugar, Como quiera que no hay medidas pendientes de decretar, se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1°- AGREGAR para que obre y conste el oficio remitido por la entidad BANCOLOMBIA S.A en el cual informa que la demandada no tiene un producto susceptible de la medida de embargo. De igual manera se agregara el oficio remitido por la entidad banco de Bogotá donde indica que la demandada no tiene vínculos con esa entidad, colocándolos en conocimiento de la parte interesada

2. REQUERIR al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661705083d6483923e473de1a8415623f249940b7f481cf4694d23589bd89810**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto fue radicado el día 30/06/2022 y la misma fue admitida fuera del término establecido en el art 121 del c.g.p, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 04 de Julio de 2023.Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 989

EJECUTIVO 76 563 40 89 **001 2022-00277 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, (13) de Junio de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05333de66a77d3ca7ef9b00207c09560625f352494ab2b0a2edbc96089d6874**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 13 de junio de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el que solicita corrección de oficio. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 997
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 001 2022 00285 00
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Pradera, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y toda vez que la ejecutante a través memorial allegado a este Despacho el 01 de marzo de 2023 en el que solicita se corrija oficio de embargo de inmueble, que por error involuntario se solicitó fuera dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, siendo correcta la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira en donde se encuentra inscrito el inmueble de propiedad de la demandada, esta judicatura manifiesta que por error se libró Oficio No. 1182 de fecha 04 de noviembre de 2022, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuando el correcto es la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, por tanto, este Despacho dejara sin efecto el Oficio No. 1182 y ordenará librar un nuevo oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira en el que se solicite a esa entidad el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles denunciados por la demandada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. -

PRIMERO: Dejar sin efecto el Oficio No. 1182 proferido por este Despacho el 04 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira solicitando la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en el Mandamiento de Pago No. 1423 de fecha 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10096fdcf6ece04496752ae73572776b8c95099873eb6a353b98666119324840**

Documento generado en 13/06/2023 10:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 13 de junio de 2023, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 11 de julio vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

Auto No. 998

RAD 76 563 40 89 001 2022-00285 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente de surtirse las restantes etapas procesales.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término ante previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho, de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E.

PRIMERO: PRORROGAR la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd3e16844f923a3a8b3efb8b29aca5067ac326b4f0992986891b4ae398f060b**

Documento generado en 13/06/2023 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, el cual se encuentra pendiente de notificación. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 991

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 **2022 00289**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Junio (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto no hay medidas pendientes de decretar, se requerirá a la parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625836e18177030781904f39b99586c44962da4fcee7cd55915c0ea6cd716b1**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto fue radicado el día 12/07/2022 y la misma fue admitida fuera del término establecido en el art 121 del c.g.p, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 13 de Julio de 2023.Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 0992
EJECUTIVO 76 563 40 89 **001 2022-00289 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (13) de Junio de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c3b2d56099089570fe00acbe10c50ceefa7cb71a8a959470310ed031a9ab9f**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera .A Despacho del Señor Juez, el cual se encuentra pendiente de notificación. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 994

PROCESO v restitución

RAD 76 563 40 89 **2022 00310**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Junio (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto no hay medidas pendientes de decretar, se requerirá a la parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de aplicación del artículo 317 del c.g.p

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bf27e198edb4a1d0d8924988395bec928930b08bb84940f073f723502c613f**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que el presente asunto fue radicado el día 29/07/2022 y la misma fue admitida fuera del término establecido en el art 121 del c.g.p, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 31 de Julio de 2023.Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 995
Restitución 76 563 40 89 001 **2022-00310** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (13) de Junio de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5139c08fe6dc5c4188165ea23237b9aa6817f989606dfc2268ed02db8d8a5c0**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera, junio 07 de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del pagador de la Secretaria de Educación Departamental, dando respuesta al oficio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 950
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00387 00**
Pradera Valle, junio siete (07) de dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que el pagador **LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, allega escrito donde dan respuesta al oficio de embargo e informan que dará cumplimiento a la orden de embargo dada sobre el salario de la demandada, **MARIA OBDULIA RAMIREZ RIAÑO**, que regirá a partir de la nómina del 01 de mayo de 2023, por lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo pertinente por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial allegado por el pagador Secretaria de Educación Departamental, y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060ede14c6f9956a1780feb04afc59f282d2020f4f0206b20a332966f1817dfc**

Documento generado en 13/06/2023 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, junio 07 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias y la cámara de comercio de Palmira con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 957
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2022-00432** 00
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera, junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, Y SUDAMERIS informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCO CAJA SOCIAL, informa que la medida de embargo fue registrada, pero que la cuenta tiene beneficio de inembargabilidad y BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho.

De otro lado, la CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA, informa que Inscribió la medida de embargo decretada al establecimiento de comercio denominado "IMAGEN ESTHETIK", por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado.

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA y LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea94b5807c95f81f89baaa4ab15d6901f8e81d77ba38bd426a743ec33658edf**

Documento generado en 13/06/2023 10:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, junio 07 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 961
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2022-00475** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, Y SUDAMERIS, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS y BANCOLOMBIA por junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3bc76cea6dff6307c9aedfaea874cc63a3bb34eaf09563db49924cc9370816**

Documento generado en 13/06/2023 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso a Despacho con memorial mediante el cual se aporta constancia de notificación y respuesta remitida por la entidad Bancolombia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA

Secretaria.

Auto Int. No. 941
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ROCIO DEL TRANSITO BENVIDEZ
Radicación: 76-563 40 89 001 2023 00021 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera V. Junio (06) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria, se notificó a través de mensaje de datos enviado por el apoderado de la entidad demandante el día 13 de Abril de 2023 y como quiera que reúne los requisitos exigidos, habrá de glosarse para que obre y conste. Además se advierte que trascurrido el término legal el demandado no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo, ha de continuarse con la actuación procesal pertinente, profiriendo auto de seguir adelante.

Se observa además que la entidad BANCOLOMBIA S.A ha dado respuesta a la medida decretada indicando el embargo sobre las cuentas de ahorro cuenta de ahorros 2029 la cual se encuentra en el límite de inembargabilidad y la cuenta corriente No. 0735 sobre la cual se inscribió la demanda. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

R E S U E L V E:

1. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE la constancia de notificación expedida por PRONTOENVIOS, la cual reúne los requisitos de ley.
2. AGREGAR para que OBRE Y CONSTE la respuesta remitida por la entidad BANCOLOMBIA S.A dando respuesta al embargo sobre las cuentas de ahorro cuenta de ahorros 2029 la cual se encuentra en el límite de inembargabilidad y la cuenta corriente No. 0735 sobre la cual se inscribió la demanda, colocándolo en conocimiento de la parte actora.
3. Ejecutoriada la presente providencia pasea Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ
Juez.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebb34f3d2c16bb3dbfeb7a3e056adeb737f09dd7b81c7de835476ec05d554fd**

Documento generado en 13/06/2023 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, junio 08 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias y la Oficina de Registro Público de Palmira con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 968
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00066** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, junio ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco MUNDO MUJER, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, POPULAR, WSA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA ,FALABELLA, PICHINCHA Y SUDAMERIS, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho ,BANCO BBVA; informa que procedieron a inscribir la medida de embargo pero las cuentas no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo y que han tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición del Despacho, si fuere el caso.

Respecto a la Oficina de Registro Público, Informan que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados MUNDO MUJER, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, POPULAR, WSA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, PICHINCHA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA y BBVA, por junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-96826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad del señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ ECHEVERRY** ubicado en el lote 54 Mz B Barrio Berlín de Pradera Valle, cuyos linderos se encuentran en la escritura 252 del 05/03/1993.

TERCERO: DESIGNASE como secuestre, de acuerdo a la lista de auxiliares de la justicia a **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien reside en la **Calle 7 # 6 - 53 de Pradera**, a quien se le enviará la comunicación respectiva.

Para la práctica del Secuestro, COMISIONASE a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PRADERA, facultándolos para reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de \$200.000 m/cte.

Líbrese el respectivo **COMISORIO** con los insertos del caso.

CUARTO: SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte los respectivos linderos, para llevar a la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-96826 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

CUARTO: Agregar al expediente los recibos de pago de inscripción de embargo y certificado de tradición, expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 24), para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdb98424b173c1d7960358cb7ecc378ea6ecb52bb53a36dcb1be8f681b5b63e**

Documento generado en 13/06/2023 10:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 5 de junio 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.959

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00073-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de TITULACION DE LA PROPIEDAD Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, instaurada por MARIA JANETH y SONIA ARCINIEGAS ROSAS, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA SONIA CASTRO y demás personas inciertas e indeterminadas; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportar un nuevo poder en el cual se determine el tipo de prescripción adquisitiva que se desea adelantar, es decir, **ordinaria o extraordinaria**. (Inciso primero, art. 74 del C.G.P.)
2. En concordancia con lo anterior, se deberán adecuar los hechos de la demanda y la pretensión numero 1, respecto del tipo de prescripción adquisitiva que se ha de abordar en el presente trámite. (Numerales 4 y 5, art. 82 ibidem)
3. No indicó el domicilio de las demandantes (Numeral 2, art. 82 del C.G.P.).
4. No se cumplió a cabalidad con las exigencias contempladas en el literal b, art. 10 de la ley 1561 de 2012.
5. No aportó el plano certificado por la autoridad catastral competente, exigido en el literal c, art. 11 de la referida ley 1561, como tampoco allegó prueba alguna que acredite que hubiese solicitado aquel documento ante la autoridad competente.
6. En relación con el plano allegado por la parte interesada, el cual además de que su validez depende de no haberse podido obtener por parte de la autoridad competente dentro del término respectivo, conforme al artículo referido en el numeral anterior; se advierte que, en el apartado denominado cartera de campo de dicho documento, se logra apreciar que en dicho apartado se hace relación a un bien ubicado en el corregimiento del Carmelo, municipio de Candelaria, el cual es claramente distinto al aquí pretendido. Por lo cual, la información allí suministrada no guardaría relación con el bien objeto a usucapir, razón por la cual, no se estaría cumpliendo con lo exigido en el referido literal c, artículo 11.
7. No se aportó la prueba del estado civil de quienes conforman la parte accionante (literal d, art 11 de la ley 1561)

8. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
9. No se aportó el respectivo avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, el cual es necesario para efectos de determinar la cuantía del proceso, acorde con lo reglado en el numeral 3, artículo 26 del C.G.P.; tal omisión contraria lo reglado en los numerales 9 y 11, art. 82 ibid.
10. No aportó la totalidad de documentos señalados en el apartado denominado anexos de la demanda, en particular, los indicados en los numerales 6 y 8 del referido acápite.
11. No indicó el canal digital en el cual la parte demandante, el perito y los testigos pueden ser notificados. (artículo 6, ley 2213 de 2022)

Por último, agréguese al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Fiscalía General de La Nación, IGAC, Personería Municipal Planeación Municipal, visibles en los archivos 10, 11 y 12, 13 y 14, respectivamente.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Agregar, al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Fiscalía General de La Nación, Personería Municipal, Planeación Municipal y la Unidad de Restitución de Tierras, visibles en los archivos 13 y 14, 15, 16 y 17, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804e32401fcf8bc47ae69f74dba1016b65f9068ea527b133627e0876db0801b**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 06 de junio de 2023, a despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer lo pertinente.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 965

76 563 40 89 001 2023 00078 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, trece (13) de junio dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el archivo 08 del expediente, escrito proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita que se aclare el auto No. 667 del 25 de abril de 2023 a través del cual se libró la orden de pago, señalando que se cometió un error al momento de indicar las datas entre las cuales se habrían causado tanto los intereses remuneratorios y moratorios, respectivamente.
2. Para resolver lo anterior, en primer lugar, es pertinente indicar que, la referida solicitud de aclaración fue interpuesta de manera oportuna acorde a lo reglado en el art. 285 del C.G.P., es decir, dentro del término de ejecutoria del atrás mencionado proveído. No obstante, de antemano se advierte la improcedencia del esclarecimiento solicitado.
3. Se aduce lo anterior, toda vez que, lo dispuesto en el mencionado mandamiento de pago, se ciñó a las pretensiones señaladas por la parte ejecutante a través del escrito mediante el cual realizó la subsanación de la demanda (archivo 5 del expediente). Dichas pretensiones se logran avizorar en las siguientes capturas de pantalla:

1). Sea lo primero indicar señor juez que por error, se indicó que la parte demandada habia quedado en mora desde ENERO 03 DE 2023, cuando el pagaré que se pretende cobrar tiene como unica fecha de vencimiento el dia FEBRERO 13 DE 2023, siendo necesario indicar para todos los efectos que el hecho # 3 quedará asi:

3.-La parte demandada presenta mora desde el dia FEBRERO 14 DE 2023.

Ademas el acapite de pretensiones quedará asi:

1.- Como saldo de capital por la suma de \$ 37.049.070.

2.- Por la cantidad de \$ 3.370.147 que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el JUNIO 16 DE 2022 hasta FEBRERO 13 DE 2023.

3.- Por concepto de intereses de mora sobre el capital por la suma de \$ 37.049.070, computados a la tasa máxima legal vigente desde FEBRERO 14 DE 2023 y hasta el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

Por lo anterior y por la naturaleza del título valor aportado el cual se verifica un solo vencimiento (Cierto) y este ya se encuentra debidamente vencido, no es procedente acelerar ningún tipo de plazo y por ende no se presenta la demanda cuota a cuota.

Yo (nosotros), JOSE ANTONIO ROJAS HURTADO, mayor de edad domiciliado en PRADERA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 6.404.992 de la ciudad de PRADERA, me (nos) obligo (amos) a pagar, el día Trece (13) de Febrero del año DOS MIL VEINTITRES (2023) incondicionalmente, en

4. Consecuente con lo anterior, esta Judicatura dispuso librar la pertinente orden de apremio en los siguientes términos:

1.- LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA contra JOSE ANTONIO ROJAS HURTADO, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6404992

- 1.1. Por la suma de \$ 37.049.070, correspondientes al capital adeudado, representados en título valor previamente referenciado.**
- 1.1.1 Por la suma de \$ 3.370.147, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 16 de junio de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023.**
- 1.1.2 Por los intereses de mora por el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme a la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.**

5. Es así que, teniendo en cuenta lo previamente expuesto se itera que, no es dable acceder a la petición de aclaración elevada, toda vez que, lo ordenado por el Juzgado se encuentra acorde a las pretensiones expuestas en el líbello.
6. De otro lado, se aprecia en el expediente respuestas provenientes de las entidades bancarias BANCO W, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA y BANCOLOMBIA, visibles entre los archivos 12 al 22 del expediente,

respectivamente; en lo que atañe a la medida cautelar decretada a través del auto No. 667 del 25 de abril

Acorde con lo anterior, se dispondrá agregar aquellas al expediente y, además, ponerlas en conocimiento de las partes.

7. Por último, respecto a la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. **378-138999**, del cual se indica ser propiedad del aquí ejecutado, esta Judicatura estima procedente lo pedido, por lo cual, se accederá a aquello.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte accionante, respecto del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas provenientes de las entidades bancarias BANCO W, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA y BANCOLOMBIA, visibles entre los archivos 12 al 22 del expediente, respectivamente; en lo que atañe a la medida cautelar decretada a través del auto No. 667 del 25 de abril.

Acorde con lo anterior, se deberá compartir el pertinente enlace del expediente al apoderado judicial de la parte accionante, para que pueda consultar las aludidas respuestas.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos que le correspondan al señor **JOSE ANTONIO ROJAS HURTADO** con C.C. **6.404.992**, sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. **378-138999**.

Para efectos de lo anterior, líbrese los oficios a que haya lugar dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.)

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894ff16195565ee1993f5f6344104b60a125abc226234c76331ab3f9554ca547**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, junio 08 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 972
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2023-00093 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, junio ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que el banco BANCAMIA, OCCIDENTE, POPULAR, WSA, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, FALABELLA y PICHINCHA, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCOLOMBIA, informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen el monto, estos serán consignados a favor del Despacho, DAVIVIENDA, informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos; así las cosas el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BANCAMIA, OCCIDENTE, POPULAR, WSA, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, FALABELLA y PICHINCHA, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb0c424280fbf619c3e0546b43c83a61d06ab22ade8eb5f9b811916c889ff4**

Documento generado en 13/06/2023 10:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 6 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 963

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00137 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra CARLOS TORRES CAICEDO y LUZ MERY CANDELO CORTES, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Revisadas las pretensiones de la demanda y las clases de procesos reglados en el C.G.P., se hace necesario que se aporte un nuevo poder en el cual se advierta que el mandato conferido es para efectos de adelantar un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Adicionalmente, el tipo de proceso señalado en el poder otorgado no se encuentra contemplado en el actual código procesal y, ante tal imprecisión no permite determinar de forma clara la clase de proceso que se pretende promover. Aunado a lo anterior, la normativa señalada en dicho documento ya se encuentra derogada.

Dicho documento deberá ajustarse a los lineamientos del C.G.P. o de la ley 2213 de 2022.

2. Consecuente con lo anterior, deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, el cual posea una fecha de expedición más reciente, para efectos de determinar que, quien otorgue el mandato a favor del apoderado judicial se encuentra facultado para ello. (Numeral 2, art. 84 del C.G.P.).

3. Adecuar la demanda, en lo que respecta a la manera como se está pretendiendo el capital adeudado y objeto de cobro. Se aduce lo anterior, toda vez que, entre las partes se pactó que la obligación debía ser pagada en 120 cuotas, iniciando la primera el día 1 de julio de 2007 y finalizando la última el día 1 de julio de 2017.

Acorde con lo anterior, al advertirse que la totalidad de los instalamentos ya se encuentran vencidos, la parte interesada deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas de manera individual y, de igual manera, requerir el cobro de los respectivos intereses moratorios de forma particular en relación a cada una de aquellas, es decir, a partir de la fecha en que cada una de las cuotas haya entrado en mora.

4. Aclarar el hecho No. 1 y la pretensión b, en lo que respecta a la forma de determinar la tasa pactada para el cobro de intereses moratorios, toda vez que, la señalada en dichos apartados no se refleja en el contenido del pagaré objeto de cobro.

5. Aclarar el hecho No. 5 de la demanda en lo que respecta al título valor objeto de endoso. Se requiere tal aclaración, toda vez que, a través del mencionado fundamento fáctico se pretende indicar que, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – FINDETER - endosó a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el título valor objeto de cobro, es decir, aquel identificado con el No. 30-000026; no obstante, una vez revisado el endoso que se realizó entre las atrás referidas entidades, se logra apreciar que, entre dichos entes el título valor que fue endosado es aquel que se identifica con el No. 10633026.

Ante tal diferencia, se hace necesario que la parte ejecutante esclarezca la anomalía señalada, de lo contrario, conllevaría a concluir que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no sería acreedor del capital pretendido por cobrar a través del líbello impetrado, ante la aparente ausencia de endoso a favor de este último respecto del pagaré 30-000026.

6. No aportó el certificado de tradición respecto del bien objeto de hipoteca, acorde con la exigencia de tiempo de expedición señalada en el inciso segundo, numeral 1°, artículo 468 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d13a1349eb814c52051adf012d85de700c7169b9cbf24f4409676e46d99c635**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 6 de junio de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 11 de mayo de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 5, 8, 9, 10 y 11 de mayo (Inhábiles 6 y 7 de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 1005

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00154 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa que, dentro del presente asunto a través del auto No. 702 del 2 de mayo del hogaño, el cual fue notificada el día 04 del referido mes y día, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 4). No obstante, una vez revisado el escrito de subsanación se advierte que, los reparos enrostrados no fueron corregidos.

Se aduce lo anterior, toda vez que, en lo que respecta al punto No.1 del atrás mencionado auto, se le requirió para efectos de que aclarará el por qué indicó, para efectos de notificaciones físicas, una dirección distinta a la del inmueble objeto de arrendamiento, ya que, con ello se contrariaba lo reglado en el numeral 2, art. 384 del C.G.P.

2. Frente a dicho reparo, la parte accionante señaló que, la dirección de notificación del demandado no puede ser la misma del inmueble arrendado, debido a que, este último se encuentra en una zona rural a la cual no llega el correo, razón por la cual, se debe asumir como dirección del accionado aquella señalada en la demanda, la cual se encuentra en el casco urbano de esta municipalidad.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, este Judicatura estima que el reparo mencionado no fue subsanado.

Para esbozar lo anterior, se debe acudir al previamente mencionado numeral 2, art. 384 del C.G.P., el cual señala que:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, **salvo que las partes hayan pactado otra cosa.**” (Negrilla y subrayado propio)*

4. Partiendo de lo normativa que precede, se concluye que, a menos que se haya pactado lo contrario, se estima como dirección de notificación del arrendatario aquella que le corresponde al inmueble arrendado.

Ahora, al revisar el contrato aportado como anexo de la demanda se aprecia que, en la cláusula DÉCIMA SEXTA del referido documento (folio 6, archivo 2), cada una de las partes tenían la posibilidad de establecer direcciones para recibir notificaciones, sin embargo, dicho apartado no fue completado o diligenciado.

5. Es así que, al realizar la pertinente aplicación del tan aludido numeral 2, art. 384 *ibid.*, se logra colegir que, en vista de que la parte accionada, es decir, el arrendatario no pactó una dirección distinta para efectos de notificación, se concluye que, se debe de tener por aquella la que le corresponde al inmueble arrendado.
6. Aunado a lo anterior, tampoco es dable acoger aquel argumento expuesto por la parte accionante en el cual señala que, se debe tener como sitio de notificación una determinada dirección urbana y no la rural, que es la que le corresponde al inmueble, aduciendo que el servicio de mensajería no se presta en dichas zonas.

No es dable asentir tal posición, toda vez que, la parte interesada no tiene en cuenta lo contemplado en el parágrafo 1°, art. 291 del C.G.P., el cual establece que:

“PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).”

7. Consecuente con lo anterior, si las empresas de mensajería consultadas por el extremo accionante no ofrecían sus servicios en la zona rural, lo procedente es que se solicitara la aplicación de la previamente mencionada normativa. Requerido lo anterior, el Juzgado asignaría tal función al correspondiente empleado del Despacho, para efectos de que, la parte accionante le brindara el pertinente medio de transporte hasta el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y, una vez allí, el aludido empleado efectuaría las pertinentes labores de enteramiento.
8. Expuesto lo anterior, claramente se itera que, no se ha de considerar como subsanada la falencia indica en el punto 1 del proveído de inadmisión.
9. De otra arista, en lo que respecta al punto 3 del ya mencionado auto de inadmisión, se le requirió a la parte pretensora para que esclareciera el por qué en la demanda señalaba que, quien en realidad fungía como arrendadora era la señora MAURA ROJAS BECERRA, la cual aduce que actuó a través de la señora ANGÉLICA VIVIANA MUÑOZ, ROJAS, sin embargo, al revisar el contrato por ningún lado se advertía tal representación, lo cual conllevaba colegir que la verdadera arrendadora era la mencionada MUÑOZ ROJAS, toda vez que, esta última era quien suscribía el contrato bajo dicha calidad.

10. Ahora, al observar el escrito de subsanación no se avizora argumento alguno que aclarara tal reparo y, por el contrario, la apoderada judicial de la parte accionante decidió fue adjuntar un poder otorgado por la señora ANGELICA VIVIANA MUÑOZ ROJAS a su favor y señalando en el escrito de enmendación a esta última como arrendadora.
11. Acorde a lo anterior, en primer lugar, no se puede estimar como enmendado tal punto, dado que, la parte demandante no ofreció respuesta alguna frente a la observación enrostrada.
12. No obstante, en el hipotético caso de que se llegase a considerar a dicho poder como elemento suficiente para entrar a evaluar si con ello fue subsanado el punto en discordia, la conclusión o respuesta sería negativa.

Lo anterior, toda vez que, el hecho de haber aportado un mandato conferido por la aludida MUÑOZ ROJAS y señalar a esta última como arrendadora, se debe considerar esto como un intento de cambio respecto de quien conforma la parte demandante, es decir, una solicitud de reforma a la demanda.

13. Entonces, abordando de manera concreta la normativa que regula a la reforma a la demanda, se advierte que el escrito modificatorio presentado por la apoderado judicial de la parte accionante no se ajustaría a las exigencias establecidas en el art. 93 del C.G.P. y, en particular, al numeral 3 del referido artículo, puesto que, dicha solicitud debía ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, es decir, presentar un nuevo escrito de la demanda en el cual se logre apreciar la modificación pretendida.
14. No obstante, el principal argumento para indicar el por qué no era dable acceder a la reforma de la demanda es que, en este tipo de trámites de única instancia no es posible intentar modificar la demanda en virtud de lo establecido en el inciso 4, art. 392 del C.G.P.
15. Es así que, a partir de los argumentos esbozados no es posible considerar como corregido el punto 3 del tan señalado auto inadmisario.

Por lo tanto, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbelo, por lo tanto, esta Judicatura

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc1d5aaffd08391e2b402a53174969668044941bc843a00c04b186b1df1baa0**

Documento generado en 13/06/2023 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>